



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Génova Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS GUILLERMO RENDÓN
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	633024089001-2013-00016-00

ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2013 se recibió demanda ejecutiva de única instancia promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **CARLOS GUILLERMO RENDÓN ZAPATA** y mediante auto del 12 del mismo mes y año se libró el mandamiento de pago solicitado (folios 61 a 65, archivo 01).

Paralelamente solicitó y se decretó las medidas cautelares, consistente en el embargo y consiguiente retención del dinero que tiene en las cuentas de ahorro, corriente u otro título financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Génova Quindío (folios 2, 5 y 6, archivo 02).

El demandado fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2014 y mediante auto del 16 de octubre de 2013 se ordenó continuar adelante con la ejecución (folios 88, 90 a 97, archivo 01).

El proceso se encuentra inactivo desde la última providencia emitida por el despacho, esto es, 19 de febrero de 2018, mediante el cual se reanudo el proceso por la suspensión decretada (folio 151, archivo 01).

CONSIDERACIONES

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la figura del desistimiento tácito y sobre el particular prevé:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*...
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "(Subrayado del despacho)*

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las involucrados en el litigio.

Pretende entonces conminar a las partes intervenientes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior, encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de los partícipes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven dferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Pues bien, en el caso bajo análisis se encontró que la última actuación data del 19 de febrero de 2018, providencia mediante la cual se reanudo el proceso después de haber estado suspendido por el lapso de 6 meses.

Por lo tanto, desde el auto proferido en esa fecha, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, siendo procedente entonces decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, con la respectiva consecuencia de levantar las medidas decretadas; sin condenar en costas y perjuicios a las partes intervenientes; ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias respectivas; y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: **TERMINAR** por *DESISTIMIENTO TÁCITO* el presente proceso Ejecutivo de Única Instancia promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **CARLOS GUILLERMO RENDÓN ZAPATA**.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

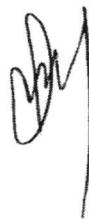
Tercero **ORDENAR** la devolución de dineros descontados al demandado.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes intervenientes.

Quinto: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

Sexto: **EJECUTORIADO** el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 17-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, diecisésis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ HARVEY GÓMEZ CASTRILLÓN
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	633024039001-2013-00050-00

ANTECEDENTES

El 9 de julio de 2013 se recibió demanda ejecutiva de única instancia promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra el señor **JOSÉ HARVEY GÓMEZ CASTRILLÓN** y mediante auto del 11 del mismo mes y año se libró el mandamiento de pago solicitado (folios 57 a 59, archivo 01).

Paralelamente solicitó y se decretó las medidas cautelares, consistente en el embargo y consiguiente retención del dinero que tiene en las cuentas de ahorro, corriente u otro título financiero en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Armenia Quindío (folios 2, 7 y 8, archivo 02).

El demandado fue notificado personalmente el 23 de septiembre de 2013 y mediante auto del 28 de octubre de 2013 se ordenó continuar adelante con la ejecución (folios 62, 64 a 68, archivo 01).

El proceso se encuentra inactivo desde la última providencia emitida por el despacho, esto es, 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se reanudó el proceso por la suspensión decretada (folio 135, archivo 01).

CONSIDERACIONES

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la figura del desistimiento tácito y sobre el particular prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*...
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayado del despacho)*

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las involucrados en el litigio.

Pretende entonces cominar a las partes intervenientes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior, encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de los partícipes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven dferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Pues bien, en el caso bajo análisis se encontró que la última actuación data del 7 de noviembre de 2017, providencia mediante la cual se reanudo el proceso después de haber estado suspendido por el lapso de 6 meses.

Por lo tanto, desde el auto proferido en esa fecha, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, siendo procedente entonces decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, con la respectiva consecuencia de levantar las medidas decretadas; sin condenar en costas y perjuicios a las partes intervenientes; ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias respectivas; y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo de Única Instancia promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **JOSÉ HARVEY GÓMEZ CASTRILLÓN**.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

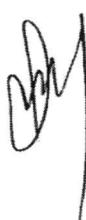
Tercero ORDENAR la devolución de dineros descontados al demandado.

Cuarto: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes intervenientes.

Quinto: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

Sexto: EJECUTORIADO el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 17-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
Génova Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	CRISTIÁN ANDRÉS VARGAS BAQUERO
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICACIÓN:	633024089001-2015-00050-00

ANTECEDENTES

El 5 de agosto de 2015 se recibió demanda ejecutiva de única instancia promovida por el **BANCO POPULAR S.A.** contra el señor **CRISTIÁN ANDRÉS VARGAS BAQUERO** y mediante auto del 10 del mismo mes y año se libró el mandamiento de pago solicitado (folios 29 a 33, archivo 01).

Paralelamente solicitó y se decretó las medidas cautelares, consistente en el embargo y consiguiente retención del dinero que tiene en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones en los bancos OCCIDENTE, BOGOTÁ, COOMEVA, BANCOLOMBIA, CORPBANCA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA y CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS de Armenia Quindío (folios 2, 7 y 8, archivo 02).

El demandado fue notificado personalmente el 5 de octubre de 2015 y mediante auto del 25 del mismo mes y año se ordenó continuar adelante con la ejecución (folios 35, 37 a 43, archivo 01).

El proceso se encuentra inactivo desde la última providencia emitida por el despacho, esto es, 20 de febrero de 2018, mediante el cual aceptó la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante (folio 60, archivo 01).

CONSIDERACIONES

El literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a la figura del desistimiento tácito y sobre el particular prevé:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*...
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.” (Subrayado del despacho)*

El desistimiento tácito es una figura del Derecho Procesal catalogada como una de las formas de terminación anormal de la actuación, que opera por la inactividad de las involucrados en el litigio.

Pretende entonces conminar a las partes intervenientes a cumplir con las cargas procesales que las propias normas les imponen y a llevar a cabo los actos procesales necesarios para evitar la parálisis del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo se tendrá por desistida la respectiva demanda o la solicitud que se haya formulado. Lo anterior, encuentra plena justificación, toda vez que la desidia o negligencia de los partícipes afecta no solo sus propios intereses, sino los de los demás sujetos procesales, quienes ven dferida en el tiempo y de manera injustificada, la decisión sobre sus derechos. Igualmente, a la propia administración de justicia la cual se congestiona por la falta de diligencia de quienes tienen el deber de impulsar los procesos.

Pues bien, en el caso bajo análisis se encontró que la última actuación data del 20 de febrero de 2018, providencia mediante la cual se aceptó la renuncia del apoderado judicial del extremo ejecutante.

Por lo tanto, desde el auto proferido en esa fecha, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, por lo que el proceso efectivamente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, siendo procedente entonces decretar la terminación del mismo por desistimiento tácito, con la respectiva consecuencia de levantar las medidas decretadas; sin condenar en costas y perjuicios a las partes intervenientes; ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución con las constancias respectivas; y el archivo definitivo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: **TERMINAR** por *DESISTIMIENTO TÁCITO* el presente proceso Ejecutivo de Única Instancia promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** en contra del señor **CRISTIÁN ANDRÉS VARGAS BAQUERO**.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. Líbrese el oficio correspondiente.

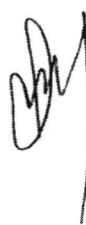
Tercero ORDENAR la devolución de dineros descontados al demandado.

Cuarto: **NO CONDENAR** en costas y perjuicios a las partes intervenientes.

Quinto: **DESGLOSAR** los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la constancia de que en este caso ha operado el desistimiento tácito.

Sexto: **EJECUTORIADO** el presente auto, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 17-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Génova Quindío, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE:	ADALGIZA VALENCIA DE MAHECHA
DEMANDADO:	LUBÍN REY, MANUEL VICENTE REY DÍAZ y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA ACLARACIÓN y REQUIERE
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2018-00079-00

En audiencia celebrada el diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad se ordenó la suspensión hasta tanto no se subsanarán las objeciones advertidas por el curador *ad item* de los demandados, esto es, en primer lugar, aclarar las pretensiones de la demanda pues hablan de un 100% del bien inmueble y posteriormente se discute sobre un 60%; y en segundo lugar, la valla no cumple con los requisitos exigidos en la ley.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial mediante el cual procede a “aclarar el porcentaje de propiedad de que es titular la demandante en el bien objeto de usucapión y el cual el porcentaje sobre el bien que se pretende prescribir...”.

El despacho antes de entrar a resolver los puntos antes planteados y en aras de continuar el procedimiento que para el presente proceso deba adoptarse, conforme a los deberes del juez estatuidos en los numerales 1 y 5 del artículo 42, dispone,

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- ...*
- 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

Y conforme a lo indicado por el artículo 142 del ordenamiento procesal, que prescribe,

"Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Haciendo uso de los poderes y el control de legalidad, poner en conocimiento de las partes, que, como quiera qué debe corregirse, aclararse o reformarse la demanda según lo estipulado por el artículo 93 del Código General del Proceso en el lapso comprendido desde su presentación y hasta antes de señalar la audiencia inicial, sería extemporánea la manifestación que realiza el apoderado de la parte demandante, pero para conjurar la irregularidad presentada, el despacho deberá decretar la nulidad desde el auto que fijó la audiencia, es decir, desde 17 de noviembre de 2021, inclusive (archivo 35).

Además, se deberá dar estricto cumplimiento al numeral del 3 del mismo canon, que indica "*Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito*", es decir, aportar nuevamente el libelo introductorio con las correcciones o aclaraciones que se hacen, pues nótese que se trata de una modificación sustancial en las pretensiones iniciales, por lo tanto, se rechazará el escrito aportado por la demandante.

Por último, de encontrar los extremos de la litis irregularidades en el trámite o procedimiento deberán advertirlo, pues si no lo hacen en el momento oportuno se entenderán saneadas.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PONER en conocimiento de las partes intervientes la irregularidad advertida y para que dentro de los tres (3) días siguientes realicen las manifestaciones a que hubiere lugar.

RECHAZAR el escrito allegado por la parte demandante por lo considerado renglones atrás.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 17-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	POSESORIO POR DESPOJO (ACCIÓN POSESORIA)
DEMANDANTE:	INÉS GÓMEZ DE GÓMEZ
DEMANDADOS:	EDUCARDO GAONA CRUZ Herederos indeterminados de LUIS EDUARDO GAONA CRUZ Herederos indeterminados de HERNANDO GAONA CRUZ Herederos indeterminados de JOSÉ ARTURO GAONA CRUZ
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2019-00006-00

Atendiendo los escritos allegados por la parte demandante **INÉS GÓMEZ DE GÓMEZ** vía correo electrónico en las datas veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), y, por la contraparte **EDUCARDO GAONA CRUZ** el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a INICIAR INCIDENTE para cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021, de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 377 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone correr traslado por el término común de tres (3) días a las partes intervenientes tal y como lo preceptúa el inciso 3º del artículo 129 del ordenamiento procesal, del presente incidente de cumplimiento del fallo; a fin de que pidan pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente.

Remítase a los correos de los apoderados reconocidos en el plenario los escritos anteriormente mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 17-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Génova Quindío, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN y SANEAMIENTO DE LA Falsa TRADICIÓN
DEMANDANTE:	LUZ MARY MOLANO RINCÓN
DEMANDADO:	SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO LUZ de MARÍA LÓPEZ de ARCILA PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	REQUIERE
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00029-00

Requiérase al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO o a través de la entidad que funja como tal en este municipio, para que se sirva expedir la certificación correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 2802-21589 y ubicado en la carrera 12 No. 27-01 de Génova Quindío, en el sentido de informar que en el mencionado no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo que se otorga el término de 15 días para acercar la respuesta. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 043. FIJACIÓN: 17-06-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**HUGO FERNANDO PATIÑO ESCALANTE
Secretario**